

Id Cendoj: 28079230062001100859
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 866/1997
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de marzo de dos mil uno.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 866/97, seguido a instancia de la SAT "Campo de Cartagena" representada por el Procurador D. Luciano Rosch Nadal, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. Han comparecido, en calidad de codemandados, "Agrícola de Barbate SA", "Algodonera de Palma SA y ES Moratalla SL", "Nueva Desmotadora Sevillana SA" y la "Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Sevilla" con asistencia letrada y representadas respectivamente por los Procuradores D. Javier Cereceda Fernández-Oruña, Lourdes Fernández-Luna Tamayo, la Letrada D^a Mónica Hernández Cano, y la Procuradora D^a Rosina Montes Agustí. El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), la cuantía se fijó en 5.597.991 pts, e intervino como ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso.

La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10-6-1997, en el seno de un procedimiento seguido contra la recurrente por presuntas conductas prohibidas, se dictó por parte del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), en cuya parte dispositiva, se dispone: " El Acuerdo de 20-9-1993, suscrito y puesto en práctica por 21 empresas desmotadoras de algodón, entre las que se encuentra la recurrente, no es autorizable, y constituye una conducta prohibida por el *art. 1 a) y c) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia* . Se intima a las empresas afectadas para que se abstengan de realizar tales conductas, y se impone a la recurrente una multa de 5.597.991 pts, ordenándose la publicación de la Resolución en el BOE.

En el referido Acuerdo, relativo a las campañas 1993-94, 1994-95 y 1995-96 se hicieron constar las siguientes cláusulas:

a) El objeto el mismo es el reparto del mercado de algodón bruto recolectado para desmotar mediante la fijación de coeficientes fijos para cada empresa.

b) El pago del algodón al precio mínimo oficial establecido por la Comunidad Económica Europea obligándose a no pagar sobrepuestos, retornos u otro tipo de prestaciones hasta el 1º de febrero del año siguiente, penalizándose su incumplimiento.

c) Se establecen penalizaciones por compras superiores cada grupo correspondiente a cada entidad, y compensaciones si no se alcanza el cupo: 20 pts/Kg por exceso y 15 pts Kg por defecto.

d) Se crea una Mesa de seguimiento como órgano de control del acuerdo, con facultades para establecer las penalizaciones.

e) Las controversias que pudieran surgir se someten a arbitraje.

SEGUNDO:- Por la representación del actor se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución del TDC, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho.

La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

a) Crisis estructural en el sector:

b) El Sector desmotador está compuesto por entidades formadas por los productores de algodón.

c) En el Acuerdo controvertido no se establecía ni un precio común, ni un precio tope, ni limitación alguna al precio a pagar por cada entidad.

d) El objetivo del Acuerdo era superar un período de dificultad en el sector, y no era secreto.

e) Los denunciadores del acuerdo son entidades que lo habían firmado y que fueron penalizadas por incumplimiento, por lo que sus fines al denunciarlo son espúreos y no persiguen restaurar el interés general.

f) Análisis de la denuncia:

1. El Acuerdo no tenía por objeto restringir, impedir o falsear la competencia:

Sólo pretendía garantizar durante tres temporadas, que las empresas tuvieran una mínima cantidad de algodón para desmotar y cubrir costos.

2. El Acuerdo no ha restringido o limitado la Ley de competencia en el mercado del algodón.

Todas las entidades han tenido acceso al mercado del algodón bruto, y han operado como han tenido por conveniente, sin que haya existido uniformidad en los precios, pues se ha pagado el que cada uno ha estimado conveniente.

3. El Acuerdo no puede "per se" impedir, restringir o limitar la competencia en el mercado, lo que avala la Confederación Andaluza de Cooperativas Agrarias.

g) El Acuerdo es susceptible de autorización singular, por la crisis del sector y los fines perseguidos.

h) La confirmación del Acuerdo del TDC supondría la defensa de intereses privados frente al general.

TERCERO:- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia, bien inadmitiendo, bien desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

Para sostener esta pretensión se alegó que el acuerdo es contrario a las reglas de la libre competencia, pues, además de ser secreto, pretende realizar un reparto de las fuentes de aprovisionamiento, fijando los precios que deben abonarse por la materia prima, con perjuicio para los agricultores, controlando la demanda de algodón en bruto a desmotar

CUARTO:- Por parte de los distintos codemandados se formularon las siguientes alegaciones:

A) Por "Agrícola de Barbate SA":

Se comparte la argumentación de la recurrente, en el sentido de que el Acuerdo no era secreto y pretendía superar la crisis del mercado, sin monopolizar las fuentes de aprovisionamiento.

B) Por "Algodonera de Palma SA y ES Moratalla SL":

Firmó el Acuerdo de forma individual por pensar que era ajustado a la legalidad, procediendo a incumplirlo posteriormente por entender que era contrario a la LDC.

C) Por "Nueva Desmotadora Sevillana SA".

1. Existencia de conducta prohibida:

Se deduce que la lectura del mismo Acuerdo: se establece un compromiso clandestino de compra, con obligación de pagar un precio mínimo, con penalizaciones para los excesos de producción, y establecimiento de un fondo de garantía, con un sistema de arbitraje para resolver conflictos, lo que evita la competencia y provoca un monopolio sobre los precios de lo que hay constancia en el expediente.

2. Inexistencia de crisis en el sector:

La crisis existencia fue coyuntural, debida a la sequía y como se prueba en el expediente, algunas entidades desmotadoras han aumentado su capacidad desmotadora mediante la ampliación de sus instalaciones fabriles y adquisición de nuevas maquinarias.

3. La petición de autorización singular requiere un expediente autónomo y no cabe aprobarla con posterioridad:

4. Mala fe procesal de la recurrente:

A pesar de haberse dictado la Resolución del TDC instó la ejecución de los laudos arbitrales que le eran favorables por haber contravenido determinadas empresas el laudo que fue declarado ilegal por el TDC.

D) Por Agricultores Jóvenes de Sevilla.

Pidió la desestimación de la demanda.

QUINTO:.- Sin apertura de período probatorio, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

SEXTO:.- Señalado el día 14 de marzo de 2001 para la votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SÉPTIMO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa al ajuste legal de la resolución sancionadora del TDC, que entendió que el Acuerdo de 20-9-1993 suscrito por las entidades desmotadoras de algodón que agrupan el 90% del mercado nacional no solo es susceptible de ser calificado como conducta prohibida al amparo del *art. 1 a y c de la Ley 16/1989 sobre Defensa de la Competencia* (LDC), sino que además fue puesto en práctica, por lo que también se infringe el *art. 6 de la citada Ley*, sin que procediera aprobar la autorización singular de la conducta.

SEGUNDO: Ante la fundada resolución objeto de impugnación, poco puede añadirse por esta Sala, pues la infracción de la legalidad denunciada es patente, como se pone de manifiesto directamente por la lectura del acuerdo cuyos aspectos más relevantes han sido consignados en los antecedentes de esta Resolución, como por la acreditación obrante en el expediente, de los efectos perniciosos que para la libertad de mercado produjo. Dada la claridad y precisión con la que está redactada la resolución impugnada no entendemos necesario reiterar en esta sede los argumentos que sirvieron para la imposición de la sanción, pero no obstante sí vamos a referirnos concretamente a la pág 35 final y 37 de dicha resolución en la que se expone, lo que compartimos, que el Acuerdo constituye un cártel con el fin de repartirse las

fuentes de aprovisionamiento, fijando precios en detrimento de los agricultores y en beneficio propio, destacando que incluso empresas que no participaron en la campaña por haberse disuelto legalmente, obtuvieron beneficios por causa de su inactividad, como consecuencia de dicho Acuerdo que afectaba al 90% del mercado nacional y que se llevó a la práctica como evidencia los resultados sobre los precios consignados en el Informe del Ministerio y en la necesidad del TDC de adoptar medidas cautelares. Por otra parte, no procedía tampoco la autorización singular ya que nunca quedó demostrada la existencia de una crisis estructural del sector, como con detalle se expone en la pág 47 de la resolución impugnada a la que expresamente nos remitimos en este punto.

TERCERO: No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *art. 131 de la LJCA* .

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente:

FALLO

Desestimamos el recurso y confirmamos el acto impugnado. Sin costas.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 248 de la LOPJ* al tiempo de notificar esta Sentencia de indicará a las partes que contra la misma no cabe recurso de casación.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente, en audiencia pública.